

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL DOMINGO 6 DE DICIEMBRE DE 1829.

SAN NICOLAS DE BARI, ARZOBISPO.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de Candelaria.

Afecciones astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 7 h. y 7', y se oculta á las 4 h. y 53'

Afecciones meteorológicas de antes de ayer

<i>Epocas del dia.</i>	<i>Barómetro.</i>	<i>Termóm.</i>	<i>Vientos</i>	<i>Atmósfera</i>
A las 9 la mañana.	30 0. 10,	60 0.	Calma	Nublado.
A las 12 del dia....	30 0. 25.	61 2.	N.	Idem.
Alas 6 de la tarde.	30 0. 30.	61 0.	Id.	Idem.

Mareas en esta bahia

1.^a Bajamar á las 4 h. 21' mad. § 2.^a Bajamar á las 4 h. 59' tard.
1.^a Altamar á las 10 h. 40' mañ. § 2.^a Altamar á las 11 h. 18' noch

EDICTO.

D. Felipe de Fleyres, caballero Gran Cruz de la Real y Militar orden de S. Hermenegildo, condecorado con la Cruz de Fidelidad Militar y con varias Cruces de distincion &c., Gobernador Militar y Politico y Subdelegado especial de Policia de esta plaza &c. &c. &c.

Para remediar el mal trascendental que causa á la franquicia de las carnes el que los dueños y marchantes que traen reses al mercado, no encuentren personas á quienes encomendar la venta, matanza y recaudacion de ellas, que les ofrezcan la garantía necesaria; antes por el contrario frecuentemente han venido á encontrar la pérdida de sus mas caros intereses; la diputacion permanente del Exmo. Ayuntamiento en la casa de matanza me propuso lo conveniente; y yo he venido en mandar se observen rigorosamente los artículos que siguen.

1.^o Habrá cuatro corredores de carnes con 30.000 rs. yn. en efectivo de fianza, con la que mancomunadamente responderán de las reses que se les encomiende su venta voluntariamente por sus dueños,

2.º Esta fianza se pondrá en las casas capitulares en caja de tres llaves, una para cada uno de los Señores que componen dicha diputación; y si resultare reclama sobre falta de abono de dichos corredores en razon de sus oficios, convencida la diputación de la justicia del reclamante les hará pagar en el acto, y no verificándolo, se abrirá la caja y hará el pago entregándoles el residuo, quedando de hecho privados de sus destinos; siendo responsables de todas las reses que vendan, aunque acrediten no haberlas cobrado.

3.º Llevarán por su corretaje y comision en asistir á las matanzas, romana y cobranza 6 vn. por cada res vacuna de cualquier clase, 4 por cada cerdo, y uno por cada carnero.

4.º Diariamente estarán obligadas á pagar las reses vendidas.

5.º Se prohíbe todo tráfico y negociacion en la compra de reses por su cuenta, y justificado perderán sus destinos.

6.º No podrá individuo alguno egercitarse en esta ocupacion mas que los cuatro corredores, pena de ser castigado como intruso.

7.º Todo dueño de reses podrá por sí ó por su apoderado legal venderlas y cobrarlas sin necesidad de valerse de los corredores; pero sin mezclarse en hacer otros corretages.

8.º Nombro por tales corredores, precedida la fianza enunciada, á D. Manuel Orlando, D. Antonio Mae-tre, D. Ramon Taboada y D. Francisco Castresana, á quienes se les dará por mí el correspondiente título, y los cuales principiarn á egercer sus destinos desde el dia 20 de este mes.

Y para que llegue á noticia de todos, he mandado estender, imprimir y publicar el presente. Cádiz 4 de Diciembre de 1829. = Felipe de Fleyres.

COMERCIO.

Quando en el num. 4.609 de este periodico, correspondiente al Lunes 16 de Marzo del presente año, publicó el Sr. J. M. G. un articulo haciendo palpable lo monstruoso del sistema de pesos y monedas imaginarias que rige en esta plaza, y lo conveniente y aun necesario que era el substituir otro, que, estirvando sobre los pesos y monedas efectivas, simplificase las operaciones mercantiles, las acelerase y pusiese á todos al alcance de unas cuentas que deben ser las mas sencillas; cuantos desean la reforma de esta defectuosa parte de las operaciones mercantiles concibieron esperanzas de que iba á llegar el dia, tan apetecido por todos los comerciantes sensatos, de poner término á tan ridiculo caos.

Se aumentaron aquellas al ver que formada por parte del Consulado una comision del comercio tuvo, entre otros encargos, el del arreglo del mencionado sistema; que la Real Sociedad económica igualmente nombro una comision con el mismo

objeto: todo presagiaba el buen éxito que se había prometido el citado articulista al estender y publicar su pensamiento, hijo de su ardiente amor á su patria y á sus conciudadanos, pero ¡cuán fallidas han salido sus esperanzas! Ocho meses van transcurridos, y aun no se ha visto el menor resultado. La comisión del comercio no se sabe que haya dado dictamen alguno. La de la Real Sociedad lo dió favorable, redactado por uno de sus socios, hábil matematico, que adelantó aun mas de lo que había propuesto J. M. G., puesto que variaba el método de algunos cambios. ¿En qué pues podrá consistir esta resistencia que mostramos á todo lo que no es una ciega rutina? ¿Será creíble que el grande argumento que se opone por muchos á tan necesaria variacion, es el de que *eso no se puede hacer aqui*? Pues señor, se les contesta, dée una razon del porque no se puede hacer *porque eso no se puede hacer aqui*, y ni todos los conatos de Hercules sacarán á semejantes hombres de esta frivola y necia contestacion.

No falta tambien quien asegure que esta variacion no puede hacerse sin que intervenga la autoridad soberana. Tan debil es este argumento como el anterior, aunque parezca mas especioso. Citèseme una lei ó orden en la cual se mande que el cacao se venda por fanegas ideales y á pagar en pesos imaginarios, que los cambios se ejecuten en monedas imaginarias, que si bien algunas pudieron existir un dia, hoy no corren, y entonces daré la razon al que opone semejante contradiccion. A la sola costumbre puede oponerse otra que tiene la misma fuerza máxime si la antigua no está en harmonía con el peso real y moneda efectiva, y los mismos que establecieron aquella pueden variarla cuando lo tengan por conveniente, si de la variacion les resulta un bien efectivo. Pero aun demos por supuesto que para llevar á efecto tan necesaria reforma se necesite una orden de S. M. ¿Podrémos dudar ni un solo momento que el Monarca, que tan amante se ha mostrado de esta ciudad desgraciada, á la que ha prodigado con Real munificencia cuantos dones ha pedido, dudaremos, repito, que no nos conceda una cosa que resulta en bien, no solo de este comercio sino del de toda la Peninsula? Lejos de nosotros semejante duda. Esforzemonos pues cada uno por nuestra parte á que se realice esta indispensable reforma, y vencamos de una vez la ridiculacion de los que se empeñan en multiplicar obstáculos á la formacion de las cuentas, cuya principal mira debe ser la naturalidad y sencillez de las operaciones. Escusado es repetir los argumentos espuestos en el ya mencionado articulo, que probaban hasta la evidencia la necesidad de substituir el sencillo método que en él se establece al complicado y monstruoso que en el dia rige. Por mi parte me consideraré dichoso si secundando

4
las miras del Sr. J. M. G. logro con este recuerdo despertar á los que entonces se mostraron celosos partidarios de su opinion, y que se han adormecido estando en posicion de activar y poner en práctica tan benéfico sistema. Ni seamos tan apegados á nuestros pensamientos que porque creamos unos que deben llevarse las cuentas en pesos fuertes y centesimos de estos, y otros en reales de plata efectivos y centesimos dejemos de poner en ejecucion lo que el bien comun reclama. Destierrense las monedas y pesos imaginarios; substituyanse los reales y efectivos, y que sea el peso fuerte el tipo, ó lo sea el real de plata efectivo es igual, el bien está hecho, y si en uno ú otro sistema puede haber algun defecto, no es comparable con los que encierra el antiguo, y con los errores de mucha trascendencia que tanta multiplicacion y círculos viciosos de cuentas pueden llevar. = E. M.

Real orden para que en el abono de sueldos á los generales, gefes y oficiales que han servido destinos en Indias, se observe la de 16 de Abril de 1792 que se inserta.

He dado cuenta al Rey N. S. de la reclamacion del teniente general D. Joaquin de la Pezuela dirigida á V. S., y de otra elevada á S. M., solicitando, á consecuencia de las Reales órdenes de 12 de Julio de 1812 y 12 de Marzo de 1824, el abono del sueldo de teniente general empleado como ex-virey del Perú, desde 1.º de Julio de 1828 en que expone cesó la ley del sueldo máximo, asi como del expediente formado con motivo de dichas reclamaciones, en el cual constan los informes de las oficinas centrales de hacienda militar y del consejo supremo de la Guerra. Y teniendo presente S. M. la posibilidad ó extension actual y ulterior de los casos comprendidos en las Reales órdenes citadas que sirven de fundamento, y que las resoluciones de esta clase causan por tanto regla general, que si es consecuencia de los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1828, relativamente al estado mayor general del ejército, la no sujecion á la regla del sueldo máximo, ellos previenen al mismo tiempo los casos positivos á que deben aplicarse: que las disposiciones generales de las reformas económicas anulan la aplicacion de las anteriores que fuesen contrarias, y que es necesario subordinar á aquellas los abonos posteriores al 1.º de Julio de 1828: que segun los principios ó bases generales de dichas reformas en todas las clases y desde la mas alta, comprendiendo la de consejero de Estado, son distintos los sueldos de los empleados ó de ejercicio, de los que no lo están, ó se hallan fuera de él: que los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 31 de Mayo ya citado, marcan con respecto al estado mayor general del ejército esta distinta

posición de generales empleados, y generales en cuartel, con los goces de los sueldos señalados por antiguos y vigentes reglamentos á estas dos situaciones: que los sueldos que declara el citado artículo 4.º son los correspondientes por la calidad de empleados, como en el mismo se expresa: que los mencionados artículos 4.º y 5.º solo hablan, y deben respectivamente aplicarse á los que fueren ó estuvieren real y positivamente empleados, y á los que fueren ó estuvieren real y positivamente de cuartel, y no contienen declaraciones de excepcion ó de privilegio en favor de clases de oficiales por haber servido en los ejércitos ó destinos de Indias, ni introduce por consiguiente la calidad de empleados sin empleo, ni los sueldos positivos de tales empleados á los que realmente no lo estan. Queriendo S. M. se observen puntualmente estas reglas soberanas, cuya ejecucion es incompatible con el abono de sueldos de empleados sin intermision á los que real y positivamente se hallan en cuartel; ha tenido á bien declarar, para evitar toda duda en los casos de abonos de sueldos respectivos á los generales y oficiales que fueron provistos en gobiernos de Indias, comprendiendo vireinatos, presidencias y capitanías generales, y que fueren ó volvieren de servicio dichos empleos ó destiños, que se lleve á debido efecto la Real orden de 16 de Abril de 1792, de que acompaño copia, reproducida en 12 de Febrero de 1806, y que regia antes de la guerra de 1808 á 1814, en cuyo periodo se expidieron la de 12 de Julio de 1812 y la del sueldo maximo, al cual la Real orden de 12 de Marzo de 1824 sujeto tambien la gracia de sueldo de empleado que contiene, quedando derogadas para los que de los dominios de Indias volviesen á España, las disposiciones de sueldo de empleados, sin intermision, el cual no debe abonarse á los que no volvieren y estuvieren real y positivamente empleados, de modo que solo gozarán de los sueldos correspondientes á los destinos que trajesen ó se les señalasen en España, entendiéndose que desde el dia de embarque para Indias, y hasta el regreso á España, los abonos y ajustamientos no corresponden al presupuesto de Guerra, y sí al ejército de Indias, cuya administracion no corre por este ministerio; y observándose todo lo dicho desde el 1.º de Julio de 1828, en que empezaron á regir los recientes arreglos de gastos, y conforme á los Reales decretos y soberanas disposiciones respectivas. De Real orden &c. Madrid 16 de Octubre de 1829. — Zambrano.

Real orden de 16 de Abril de 1792.

Habiendo notado el Rey N. S. que por no haber regla fija y constante sobre el sueldo que corresponde á los oficiales cuando van á Indias provistos en gobiernos militares, ó pasan des-

pues por nueva gracia á servir otros en los mismos dominitios, se originaban con este motivo muchos recursos, pidiendo el sueldo respectivo á dicho intervalo, ó en su defecto auxilios ó gratificaciones para el viage, ó que este se les costeara de cuenta de la Real Hacienda: ha venido en resolver S. M., á fin de establecer para lo sucesivo un método general y uniforme, que en dichos casos, ó en el de regresar á España los gobernadores después de haber sido relevados por haber cumplido el tiempo de sus gobiernos, se les abone en los subsecuentes ajustamientos de sus pagas el sueldo de su anterior destino hasta el día de su embarque, y desde este inclusive el del empleo, destino ó grado que vayan á servir; debiéndose comprender tambien en esta regla á los generales que fueron ó volvieron de servir virreïnatos, presidencias, capitanías generales, ó cualesquiera otros gobiernos particulares. Y en caso de que por pasar de unos gobiernos á otros en las mismas Indias no se verificare embarco para hacer su viage, que entonces la toma de posesion en el nuevo destino sirva de regla y periodo para el abono del sueldo del anterior que hubieren dejado, con condicion de verificarse siempre en todos los casos la precisa circunstancia de no mediar demoras voluntarias, y bajo el concepto de quedar anulado el abono de las doce pagas que en virtud de Reales órdenes de 29 de Febrero de 1764, y 1.º de Octubre de 1788, se hacia á los gobernadores que regresaban á Europa, por cumplidos, y sin accion los interesados á solicitar otros, ya sea por via de gratificacion, sobresueldo, ó de rancho marítimo &c. Aranjuez á 16 de Abril de 1792.

MARTILLO.

El Lunes 7 del corriente á las 10 de la mañana se rematarán 20 piezas bayetas fajuelas de á 37 yardas averiadas; alpines averiados, una y otros por cuenta de los aseguradores; pañuelos de varias clases; platillas blancas y crudas; piqués; vino; vinagre; 200 arrobas de zumaque; balanzas de cruz; pantalones de bayeta apañada; camisas de algodón, y otros efectos.

Índice de los decretos, órdenes y circulares espedidas por el Gobierno, publicadas en este diario durante el mes de Noviembre proximo pasado, con indicacion de los dias en que se insertaron.

Real orden comunicada al Intendente general militar fijando la reglas que deben observarse en la entrega y conservacion de lo capotes y otros útiles que se suministran á los Cuerpos de guardia.
Dia 1.

Otra sobre la medicina curativa de Mr. Le-Roy. Dia 1.
Circular del consejo Real incluyendo una Real orden que man-

da observar lo prevenido en razon de los españoles que residen sin Real licencia en el extranjero. Dia 8.

Real orden comunicada al Intendente general del exercito estableciendo tribunales para los asuntos que ocurran en los ramos de Hacienda militar. Dia 8.

Otra señalando la quinta parte del sueldo á los empleados que sin los 15 años de servicio estuvieran jubilados antes de 3 de Abril de 28. Dia 8.

Otra en que S. M. declara que corresponde á los Consulados el conocimiento en todos los negocios de letas, sea cualquiera el fuero de los obligados. Dia 8.

Otra al Sr. Decano del Consejo Real por el Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia en 4 de Setiembre sobre la obligacion de los voluntarios Realistas á declarar en ciertos casos ante la justicia ordinaria. Dia 12.

Otra sobre pago del derecho de fonal de Tarifa por los buques que llegan á los puertos del Mediterraneo. Dia 13.

Otra sobre los derechos que ha de pagar una partida de juncos de Montevideo. Dia 13.

Otra sobre suministros de raciones en los presidios, y estancias de enfermos militares en los hospitales. Dia 15.

Otra noticiando circulan onzas de oro y pesos duros españoles falsos en Esmirna é interior de la Natolia. Dia 17.

Otra mandando no se impida traer al Puerto franco de Cadiz carbon, leña y ramage. Dia 17.

Otra sobre el efectivo que se podrá traer al dicho Puerto franco. Dia 17.

Otra disponiendo lo que debe ejecutarse en las tesorerias y depositarias con la moneda de calderilla. Dia 21.

Otra comunicada al intendente general del exercito, en la que se amplía la condicion 21 del pliego general para las contratas del ramo de provisiones. Dia 22.

Otra sobre abono de raciones de cebada y paja. Dia 22.

Otra sobre algodón en rama estrangero. Dia 24.

Otra acerca de una solicitud del Dean y Cabildo de la Sta. iglesia de Santander. Dia 24.

Otra permitiendo la entrada al rom refinado estrangero. Dia 24.

Circular de la Direccion general de Rentas mandando no se den certificados para introducir en las provincias exentas los generos que esten prohibidos para las contribuyentes. Dia 25.

Real orden sobre los derechos que deben pagar las pieles de nutria al pelo. Dia 27.

Otra acerca de una partida de clavos de comer procedente desde Gibraltar á Cadiz y desde este puerto al de Almeria. Dia 27.

Circular del Consejo Real reiterando la observancia de lo mandado sobre pago de diezmos. Dia 29.

Real orden sobre abono de sueldo á los gefes y oficiales militares empleados en comisiones del Real servicio. Dia 29.

Otra sobre el modo como se han de declarar las pensiones del Monte pio militar. Dia 29.

A V I S O S.

Los Sres. gefes, oficiales y demas individuos retirados de la clase de dispersos se servirán pasar desde mañana 7 á percibir la mensualidad del mes próximo pasado de Noviembre, á casa de su respectivo habilitado D. Juan Cortinas.

D. Jnan Santiago Ferrari, que vive en la calle del Rosario, núm. 100, ofrece al público un buen surtido de los mejores licores italianos y franceses, entre ellos marrasquino de Sara y Trieste, berdolino de Florencia y otros varios, los que estando para ausentarse dará á precios muy equitativos.

En el almacén de la calle del Rosario, núm. 86, casi frente de la callejuela sin salida, se ha recibido últimamente un surtido de loza de pedernal inglesa de superior calidad y á precios cómodos, é igualmente otros objetos como limas sulfúricas y un Específico para curar los callos, jabones para hacer caer el vello, otros para afeitarse con facilidad, pomadas para blanquear el cutis y destruir las pecas y para ennegrecer el pelo, aguas para conservarlo, dichas para dar colorido al cutis, dichas contra el dolor de muelas dichas contra el mal aliento y para destruir las chinches, cuyo efectos se venden á precios de fábrica.

Se despachan en el matadero de 8 á 9 de la mañana menudos de puerco á 25 y 30 rs.

TEATRO DE SAN FERNANDO. — Treinta años de la vida del jugador (comedia de espectáculo en 6 actos, adornada con todo el aparato teatral que exige su argumento). — Baile, y un divertido sainete. — A las 4½.

Mañana se ejecutará á beneficio del Sr. Mateo Furnier, primer actor de caracter anciano, la funcion siguiente: el melodrama en cinco actos, nuevo en este teatro, titulado *El teniente y el coronel, ó el sitio de Temisbar*; la tonadilla *Los gitanos zelosos ó sea la solitaria*, por la Sra. Illot y el beneficiado; boletas á cuatro, por las Sras. Lopez y Enriles, y los Sres. Alonso y el referido Furnier; y la pieza en un acto *El amante jobado*.

TEATRO PRINCIPAL. — *El Otelo* (ópera seria, en tres actos musica del maestro Rossini) — A las 7.

El argumento de dicha ópera, en español é italiano se halla de venta en el despacho de boletines á 4 ryo.

CON REAL PERMISO: En la imprenta Gaditana, plazuela del Palillero, número 111.